

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

ORIENTAL BANK

Recurrido

v.

VÍCTOR PAGÁN ACOSTA
y otros

Peticionarios

KLCE202301051

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Civil Núm.:
HO2018CV00007

Sobre: Cobro de
Dinero ordinario;
Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Álvarez Esnard y la Jueza Díaz Rivera

Álvarez Esnard, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2023.

Comparece Magaly Ramos Miranda (señora Ramos Miranda o la Peticionaria) y solicita la revocación de la Resolución *post* sentencia emitida el 23 de agosto de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI o foro primario), notificada el 24 de agosto del corriente año. Mediante la referida *Resolución*, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Relevo de Sentencia y Nulidad de Subasta Pública por falta de parte Indispensable e Incumplimiento del Deber Jurisdiccional de Citar a las Partes a Mediación Compulsoria*, presentada por la Peticionaria el 17 de agosto de 2023.

Por los fundamentos que discutiremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *Certiorari* solicitado por la señora Ramos Miranda.

I

El 28 de septiembre de 2018, Oriental Bank (Oriental o el Recurrido) presentó Demanda en cobro de dinero y ejecución de

hipoteca en contra de la señora Ramos Miranda, su entonces esposo, Víctor Pagán Acosta (señor Pagán Acosta) y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. La señora Ramos Miranda fue emplazada personalmente el 16 de octubre de 2018 y el señor Pagán Acosta el 21 de noviembre de 2018, de la misma forma.

Luego de ello, el 20 de diciembre de 2018, la Peticionaria notificó al TPI sobre la radicación de una petición de quiebras. Así las cosas, el 8 de enero de 2019, el foro primario emitió Sentencia de paralización y se reservó jurisdicción para la reapertura el caso. Mientras se encontraba vigente la paralización, el 27 de junio de 2021, falleció el señor Pagán Acosta.

Posteriormente, el 29 de octubre de 2021, Oriental presentó *Moción de Continuación de los Procedimientos y Solicitud de Anotación de Rebeldía y Sentencia* ante el foro primario. Allí expuso que el Tribunal de Quiebras había autorizado el levantamiento de la paralización, por tanto, procedía la solicitud instada. Además, arguyó que tanto la Peticionaria como el señor Pagán Acosta habían sido emplazados personalmente y que el término fijado por las Reglas de Procedimiento Civil para formular las alegaciones respondientes había transcurrido sin que la peticionaria hubiese presentado su alegación responsiva, por lo que procedía la anotación de rebeldía. Oriental anejó a la moción, copia de los emplazamientos diligenciados. De igual forma, Oriental anejó una declaración jurada que acreditaba el balance reclamado y la certificación registral de la Finca 1779 de la cual surge inscrita la hipoteca objeto de ejecución.

Así las cosas, el 21 de marzo de 2022, Oriental solicitó nuevamente la continuación de los procedimientos y la anotación de

rebeldía.¹ Conforme a lo antes expuesto, el 18 de mayo de 2022, el foro primario emitió Orden, notificada el 26 de mayo del mismo año, en la que dejó sin efecto la paralización, ordenó la continuación de los procedimientos y anotó la rebeldía.² El 4 de agosto de 2022, Oriental solicitó ante el TPI que dictara sentencia en rebeldía sin la celebración de vista, conforme a lo dispuesto en la Regla 45.2 (b) de Procedimiento Civil.³

Mediante Sentencia emitida el 9 de agosto de 2022, notificada el 15 de agosto de ese año, el foro primario dictó sentencia en rebeldía a favor de Oriental, en la que declaró Con Lugar la demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca instada por el banco recurrido y ordenó la venta en pública subasta del inmueble que garantizaba la obligación contraída.⁴

Como corolario de ello, el 15 de septiembre de 2022, Oriental solicitó la ejecución de la Sentencia y el 5 de octubre de ese año, el TPI dictó mandamiento de ejecución. El procedimiento de ejecución de Sentencia culminó con la celebración de una subasta del inmueble hipotecado, celebrada el 17 de mayo de 2023, en la que se le adjudicó la buena pro a Oriental.

A esos efectos, el 18 de mayo de 2023, Oriental presentó ante el foro primario *Moción Solicitando Orden de Lanzamiento*⁵ de los ocupantes del inmueble subastado y el 22 de mayo de 2023, el TPI emitió la correspondiente orden de lanzamiento.

El 29 de junio de 2023, la señora Ramos Miranda, representada por la Corporación de Servicios Legales, presentó ante el foro primario *Urgente Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitando Paralización de Lanzamiento*⁶ en la que expuso que se

¹ Véase páginas 52-53 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*.

² Véase página 54 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*.

³ Véase páginas 56-57 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*.

⁴ Véase páginas 61-64 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*.

⁵ Véase páginas 77-78 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*.

⁶ Véase páginas 92-93 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*.

trataba de la residencia principal de una persona de edad avanzada y que el señor Pagán Acosta falleció previo a la anotación de rebeldía y la *Sentencia*.⁷

El 7 de julio de 2023, el foro primario emitió y notificó *Resolución*⁸ en la que aceptó la representación legal de la señora Ramos Miranda y le concedió a la Peticionaria cinco (5) días para fundamentar en derecho la razón para paralizar la orden de lanzamiento expedida, como parte de la ejecución de la *Sentencia* emitida el 15 de agosto de 2022.

En consecuencia, el 14 de julio de 2023, la Peticionaria presentó *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden y Prórroga para Auscultar Posible Acuerdo*.⁹ Mediante *Resolución*¹⁰ emitida y notificada el 17 de julio de 2023, el foro primario expresó que “transcurrido el término concedido, se declara *No Ha Lugar* a la solicitud de paralización”.

En desacuerdo, el 17 de agosto de 2023, la señora Ramos Miranda presentó *Moción de Paralización de Lanzamiento*,¹¹ la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución*¹² del TPI emitida el 21 de agosto de 2023, notificada el 24 de agosto del corriente año. En esta, concluyó que en estricto derecho procedía el lanzamiento.

En igual fecha, 17 de agosto de 2023, la Peticionaria presentó ante el foro primario *Solicitud de Relevo de Sentencia y Nulidad de Subasta Pública Por Falta de Parte Indispensable e Incumplimiento con el Deber Jurisdiccional de Citar a las Partes a Mediación Compulsoria*.¹³ En síntesis, allí expuso que tras el fallecimiento del señor Pagán Acosta se abrió una sucesión intestada y que, además, el 26 de mayo de 2022, el foro primario en un mismo acto ordenó la

⁷ Véase páginas 92-93 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*.

⁸ Véase página 95 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*.

⁹ Véase páginas 97-98 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*.

¹⁰ Véase páginas 99-100 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*.

¹¹ Véase páginas 102-103 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*.

¹² Véase páginas 105-106 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*.

¹³ Véase páginas 4-17 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*.

continuación de los procedimientos y anotó la rebeldía a la Peticionaria sin que se hubiese realizado una citación a mediación compulsoria ni se hubiese honrado a ésta el término para presentar la alegación responsiva que le provee el ordenamiento procesal civil. De igual forma, argumentó que procede el relevo solicitado toda vez que la Sentencia en rebeldía adolece del defecto de nulidad por falta de parte indispensable y que, además, se incumplió con el requisito jurisdiccional de mediación compulsoria que provee la Ley Núm. 184-2012 en los procedimientos de ejecución de hipoteca de una residencia principal.

El 21 de agosto de 2023, Oriental presentó ante el TPI *Oposición a Moción de Relevo de Sentencia*¹⁴ en la que hizo un recuento de los hechos procesales del caso de epígrafe.

Mediante *Resolución*¹⁵ de 23 de agosto de 2023, notificada al día siguiente, el foro primario acogió los hechos procesales detallados por Oriental en el escrito intitulado *Oposición a Moción de Relevo de Sentencia* y declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Relevo de Sentencia y Nulidad de Subasta Pública Por Falta de Parte Indispensable e Incumplimiento con el Deber Jurisdiccional de Citar a las Partes a Mediación Compulsoria* presentada por la Peticionaria.

Inconforme, la señora Ramos Miranda recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE RELEVO DE SENTENCIA, TODA VEZ QUE LA REBELDÍA ANOTADA A UNA DE LAS PARTES QUE DIO BASE A LA SENTENCIA EN REBELDÍA SE HIZO CONTRARIO A DERECHO

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE RELEVO DE SENTENCIA, TODA VEZ QUE LA SENTENCIA ES NULA POR HABER SIDO DICTADA EN AUSENCIA DE PARTE INDISPENSABLE Y EN CONTRAVENCIÓN A LA PROTECCIÓN

¹⁴ Véase páginas 19-28 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*.

¹⁵ Véase página 2 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*.

CONSTITUCIONAL QUE IMPIDE QUE UNA PERSONA SEA PRIVADA DE SU LIBERTAD O PROPIEDAD SIN EL DEBIDO PROCESO DE LEY

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE RELEVO DE SENTENCIA, TODA VEZ QUE LA SENTENCIA ES NULA POR HABER SIDO DICTADA SIN JURISDICCIÓN AL NO HABERSE CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS DE LA LEY 184 DEL 2012, SEGÚN ENMENDADA

Por su parte, Oriental compareció ante nos oportunamente mediante *Memorando en Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*. En ajustada síntesis, Oriental sostiene que los argumentos de la Peticionaria son improcedentes conforme a los parámetros de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil y que las circunstancias que esgrime en su Petición de *Certiorari* tampoco ameritan la intervención extraordinaria de este Tribunal de Apelaciones.

II

-A-

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario que permite que un tribunal de mayor jerarquía revise las determinaciones¹⁶ de un foro inferior¹⁷. Esta facultad discrecional de los tribunales apelativos, para expedir o denegar un recurso de *certiorari*, está limitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico¹⁸, que establece cuáles asuntos interlocutorios serán revisables.

Esta norma procesal faculta nuestra intervención en situaciones determinadas. En específico, dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de

¹⁶ “[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019).

¹⁷ *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR ___ (2023); 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023; *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

¹⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales¹⁹.

Una vez el tribunal apelativo determina que la resolución interlocutoria es revisable según la Regla 52.1, *supra*, procede su evaluación al amparo de otros parámetros. Así pues, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros²⁰. Al ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones señala los criterios que para ello debemos considerar²¹. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

¹⁹ Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. Véase *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

²⁰ Véase *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019).

²¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Este recurso debe ser utilizado con cautela y por razones de peso²². Solo procede “cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario”, o en aquellos casos en los que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado²³. No obstante, **y a pesar de que la Regla 52.1, *supra*, no lo contempla, el *certiorari* también es el recurso apropiado para solicitar la revisión de determinaciones post sentencia.** Según destacó nuestro Tribunal Supremo en *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, págs. 336-339, como foro apelativo debemos realizar un análisis más cauteloso de los criterios provistos por la Regla 40, *supra*, en aquellos escenarios que no pudieran ser revisables al amparo de la Regla 52.1, *supra*. Tal es el caso de las determinaciones post sentencia, que de otro modo no pudieran ser revisadas. Es en estos supuestos que la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, adquiere mayor relevancia pues, de ordinario, “no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada”. Véase, *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, a la pág. 339. Tratándose de la revisión de una determinación interlocutoria emitida *post* sentencia el *certiorari* es el instrumento adecuado para la revisión de lo resuelto. *Negrón García v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

Nuestro ordenamiento judicial ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo

²² *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 918 (2009).

²³ *Íd.*

cuando estén presentes circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto²⁴. Esta norma de deferencia también aplica a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo²⁵.

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”²⁶.

-B-

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil²⁷, provee para relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento, si se configura alguna de las causales provistas en la citada Regla. Entre estas, se encuentran el descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de Procedimiento Civil²⁸, la nulidad de la sentencia, y cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Así pues, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es categórica en cuanto a que la moción de relevo debe presentarse

²⁴ *Coop. de Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

²⁵ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

²⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

²⁷ *Íd.*

²⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 48.

dentro de un término razonable pero que “en ningún caso exceda los seis meses...”. Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el término de seis (6) meses para la presentación de la moción de relevo de sentencia es fatal²⁹. Ahora bien, dicho plazo es inaplicable cuando se trata de una sentencia nula³⁰.

El Tribunal Supremo ha expresado que los criterios inherentes al relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, tales como si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo y el grado de perjuicio que pueda ocasionarle a la otra parte la concesión del relevo de sentencia, son igualmente aplicables cuando se solicita que una sentencia dictada en rebeldía sea dejada sin efecto. Así pues, al considerarse una moción de relevo de sentencia dictada en rebeldía, debe alcanzarse un fino balance de dar por terminados los pleitos y que estos se resuelvan en sus méritos³¹.

Sin embargo, no es necesariamente obligatoria la celebración de una vista por un tribunal cuando una parte invoca la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. El requerir de la celebración de una vista en todo caso en que se invoque un relevo, sería contraproducente a la norma cardinal procesal de que los litigios deben resolverse de la forma más rápida, económica y justa para las partes. Ello, especialmente si de la faz de la moción resulta evidente la carencia de méritos. En armonía con ello, la celebración de una vista es obligada cuando la parte invoca “razones válidas que requieran la presentación de prueba para sustanciarlas”³². Es decir, que el tribunal viene obligado a celebrar una vista solamente en

²⁹ *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 543 (2010).

³⁰ *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 625 (2004).

³¹ *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 288, 294 (1988).

³² *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977).

aquellas circunstancias en que la parte promovente del relevo necesita presentar prueba para sustanciar lo alegado en la solicitud, a saber, las razones o fundamentos invocados en apoyo al relevo solicitado³³.

Ahora bien, ello no significa, ni constituye una facultad judicial absoluta, porque a este remedio de reapertura se contraponen la fundamental finalidad de que haya certeza y estabilidad en los procedimientos judiciales, que se eviten demoras innecesarias en el trámite judicial, así como el otro interés de que los pleitos se vean por sus méritos. Por ello a los tribunales, les corresponde establecer un balance adecuado entre tales intereses. No obstante, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, debe interpretarse de forma liberal, pero no significa que se le debe dar atención desmedida a uno de los dos intereses sobre el otro interés, ya que la decisión requiere de un balance judicial debidamente ponderado³⁴.

También, en casos en donde se dicta sentencia en rebeldía o por incomparecencia de la parte promovente del relevo, se debe alegar, y en su día, demostrar que se tiene una defensa válida que oponer a la reclamación de la otra parte litigante que justifique una medida, tan crucial, como la reapertura del pleito³⁵. También es necesario que el promovente de la solicitud haya sido diligente en la tramitación del caso³⁶.

Por último, es importante destacar que se ha resuelto por el Tribunal Supremo en Opinión *Per Curiam* que el remedio de reapertura, cuando las razones son insubstanciales e inaceptables,

³³ *Íd.*; *Southern Construction Co. v. Tribunal Superior*, 87 DPR 903, 905-906 (1963), jurisprudencia interpretativa bajo las anteriores Reglas de Procedimiento Civil de 1979.

³⁴ *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 818 (1986).

³⁵ *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 300 (1989); *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, 457-459 (1974).

³⁶ *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, *supra*, pág. 292.

“no es llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada”³⁷.

III.

El recurso presentado por la señora Ramos Miranda surge en la etapa post sentencia y luego de adjudicada la subasta. La parte Peticionaria sostiene en el recurso que nos ocupa que erró el foro primario al declarar No Ha Lugar su petición de relevo de sentencia presentada el 17 de agosto de 2023. En esta, solicitó se le relevara de los efectos de la sentencia en rebeldía emitida el 9 de agosto de 2022 y notificada el 15 de agosto de ese año, que declaró Con Lugar la Demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca presentada en su contra por Oriental.

Ahora bien, es la contención de la señora Ramos Miranda que el foro primario le anotó la rebeldía sin que se le hubiese honrado a ésta el término para presentar la alegación responsiva que le provee el ordenamiento procesal civil. Razona, además, la Peticionaria que el foro primario dictó Sentencia en rebeldía a favor de Oriental sin que se hubiese realizado la correspondiente citación al procedimiento de mediación compulsoria, siendo este un requisito jurisdiccional que provee la Ley Núm. 184-2012 en los procedimientos de ejecución de hipoteca de una residencia principal. De igual forma, argumenta la Peticionaria que procede el relevo solicitado de la Sentencia dictada en rebeldía. Aduce que la misma adolece del defecto de nulidad por falta de parte indispensable al no incluirse como parte a los miembros de la sucesión del señor Pagán Acosta, codemandado que falleció durante el trámite procesal del caso sin haber presentado una alegación responsiva a la reclamación de Oriental.

³⁷ *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974).

Del trámite procesal del caso de epígrafe surge que ni la Peticionaria ni el señor Pagán Acosta comparecieron ante el foro primario a presentar alegación responsiva alguna, a pesar de haber sido emplazados personalmente. Nuestro ordenamiento jurídico vigente dispone que la moción de relevo de sentencia no es llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado.³⁸ Igualmente, es preciso destacar que es norma reiterada que si bien es cierto que una moción al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, debe interpretarse liberalmente ello no significa que este mecanismo procesal se utilice en sustitución de los recursos de reconsideración o de revisión. *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989)

De acuerdo con el marco jurídico antes reseñado, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos faculta la revisión de resoluciones dictadas por el TPI, a manera de excepción. Sin embargo, es preciso recalcar que nuestra discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece los criterios para nosotros determinar si debemos ejercer nuestra facultad discrecional. Evaluado el recurso de *certiorari* aquí presentado junto a la *Resolución* recurrida, bajo los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, somos del criterio que procede denegar la expedición del auto de *certiorari*. Es nuestro criterio que en la *Resolución* recurrida no medió prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto por parte del TPI. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Lo cierto es que no está presente ninguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que mueva nuestra discreción para intervenir con el dictamen recurrido y la Peticionaria

³⁸ *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974).

no ha establecido que la denegatoria a la expedición del auto ocasiona un fracaso de la justicia.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Resolución denegamos la expedición el auto de *certiorari* solicitado por la Peticionaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones